



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	10



EXP. N.º 00209-2012-PA/TC

LIMA

DIANA CLAUDIA PÉREZ SINTICALA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00209-2012-PA/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de septiembre de 2012

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Claudia Pérez Sinticala contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 11 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto el 1 de enero del 2011, y que en consecuencia se la reponga en el cargo de enfermera I que venía ejerciendo en el Programa de Atención Domiciliaria del emplazado, con el abono de las remuneraciones caídas y los costos. Manifiesta haber laborado como personal de enfermería, de naturaleza continua y permanente, razón por la cual su contrato de trabajo por servicio específico se encontraba desnaturalizado.
2. Que el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que los aspectos demandados no estaban referidos en forma directa o indirecta al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el caso de la recurrente no giraba en torno a un despido arbitrario sino a una conclusión de contrato de servicios a plazo fijo, figura jurídica que debe ser evaluada en otro proceso igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2012-PA/TC

LIMA

DIANA CLAUDIA PÉREZ SINTICALA

satisfactorio.

4. Que en el precedente vinculante establecido en la STC 00206-2005-PA/TC, se precisó cuáles son las pretensiones laborales susceptibles de protección a través del proceso de amparo. En efecto en la referida sentencia se determinó que el amparo es la vía satisfactoria para dilucidar casos en los que se alegue haber sido objeto de un despido arbitrario.
5. Que en el caso de autos este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, pues se denuncia que la accionante fue víctima de un despido arbitrario, advirtiéndose además que los alegatos presentados encuentran meridiano sustento en los medios de prueba anexados por la recurrente, situación ante la cual se hace necesario abrir el contradictorio para alcanzar certeza respecto de la resolución de la controversia.
6. Que en consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, se debe reponer la causa al estado respectivo a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado correspondiente al Seguro Social de Salud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia, **REVOCAR** la recurrida y la apelada, y ordenar al Segundo Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

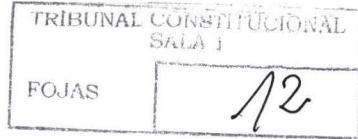
URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

*Urviola*

**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2012-PA/TC  
LIMA  
DIANA CLAUDIA PÉREZ SINTICALA

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, quien opta por declarar improcedente la demanda, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Calle Hayen y Urviola Hani, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** la recurrida y la apelada, y ordenar al Segundo Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Sr.  
**ETO CRUZ**

  
**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	13



EXP. N.º 00209-2012-PA/TC

LIMA

DIANA CLAUDIA PÉREZ SINTICALA

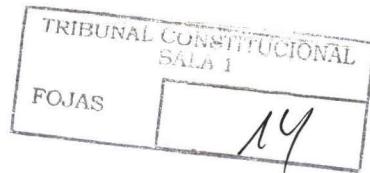
### **VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN**

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega, sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 13 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto el 1 de enero del 2011, y que en consecuencia se la reponga en el cargo de enfermera I que venía ejerciendo en el Programa de Atención Domiciliaria del emplazado, más el pago de las remuneraciones caídas y los costos. Manifiesta haber laborado como personal de enfermería, de naturaleza continua y permanente, razón por la cual su contrato de trabajo por servicio específico se encontraba desnaturalizado.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que los aspectos demandados no estaban referidos en forma directa o indirecta al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el caso de la recurrente no giraba en torno a un despido arbitrario sino a una conclusión de contrato de servicios a plazo fijo, figura jurídica que debe ser evaluada en otro proceso igualmente satisfactorio.
4. En el precedente vinculante establecido en la STC 00206-2005-PA/TC, se precisó cuáles son las pretensiones laborales susceptibles de protección a través del proceso de amparo. En efecto en la referida sentencia se determinó que el amparo es la vía satisfactoria para dilucidar casos en los que se alegue haber sido objeto de un despido arbitrario.
5. Que en el caso que nos ocupa no compartimos los argumentos utilizados por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, pues se denuncia que la accionante fue víctima de un despido arbitrario, advirtiéndose además que los alegatos presentados encuentran meridiano sustento en los medios de prueba anexados por la recurrente, situación ante la cual se hace necesario abrir el contradictorio para alcanzar certeza respecto de la resolución de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2012-PA/TC

LIMA

DIANA CLAUDIA PÉREZ SINTICALA

6. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, se debe reponer la causa al estado respectivo a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado correspondiente al Seguro Social de Salud.

Por lo expuesto, estimamos que se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** la recurrida y la apelada, y ordenar al Segundo Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

SS.

URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	15

EXP. N° 00209-2012-PA/TC  
LIMA  
DIANA CLAUDIA PÉREZ SINTICALA

## VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud, con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando, por considerar que ha sido objeto de despido arbitrario, habiéndose vulnerando su derecho al trabajo.

Refiere que ingresó a laborar del 25 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 mediante contrato de trabajo por servicio específicos. Señala que no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo por haber culminado el contrato de trabajo; no obstante, considera que sus labores fueron de naturaleza continua y permanente por lo que se habría desnaturalizado el contrato, convirtiéndose en uno de naturaleza indeterminado.

2. Cabe expresar que en reiteradas oportunidades he venido admitiendo demandas que tienen como emplazado a un ente del Estado, disponiendo en cientos de oportunidades la reposición del trabajador en el puesto de trabajado que venia desempeñando, asumiendo la contratación a plazo indeterminado. Qué ha traído esto como consecuencia? Las masivas demandas de amparo de personas que habiendo sido contratados bajo determinada modalidad, pretenden la reincorporación a determinado puesto pero como trabajadores a plazo indeterminados, encontrando finalmente el mecanismo perfecto para burlar la normatividad que especifica la forma de ingreso a las entidades públicas como trabajadores a plazo indeterminado. Por ello actualmente observo que las personas prefieren buscar de cualquier manera ingresar a realizar una labor determinada en cualquier entidad del Estado para posteriormente –evitando el concurso público– ingresar como trabajador a plazo indeterminado a través de una demanda de amparo –claro está habiendo previamente buscado un error en la administración a efectos de poder demandar–.
3. Debemos señalar que el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza **mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
4. Es así que el objetivo que persigue el Estado es dotar a la Administración Pública de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	14

los mejores cuadros, razón por la que concordamos con la posición asumida por el Dr. Álvarez Miranda en otros casos, que expresa que “*a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.*”

5. Por ello también considero que en el empleo público no se puede aplicar la misma mecánica del concepto de “*desnaturalización*”, puesto que una empresa particular velan solo por sus intereses patrimoniales, mientras que el Estado debe estar dotado de personal idóneo capaz de resolver los problemas que día a día aquejan a cualquier entidad del Estado, teniendo por ello importancia especial la labor de los trabajadores vinculados al ente estatal, ya que su desempeño directa o indirectamente incidirá en los intereses de los peruanos
6. En tal sentido en atención a dicha realidad estimo necesario realizar un cambio que exprese mi rechazo ante una situación grave que está trayendo como consecuencia la saturación de la administración pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente –puesto que no han pasado por un concurso público–, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal.
7. Por lo expuesto considero que cuando una entidad estatal sea la demandada, deberá desestimar la demanda por improcedente puesto que deberá exigirse la respectiva participación en un concurso público a efectos de verificar una serie de características que debe ostentar el trabajador para determinado puesto de trabajo. Claro está de advertirse negligencia o arbitrariedad por parte de la entidad estatal en la contratación, la persona afectada podrá acudir a la vía ordinaria a efectos de que se le indemnice por tal arbitrariedad.
8. Cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino que busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidades estatales solo por concurso público.
9. Es así que en el presente caso tenemos que la demandante interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud a efectos de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, puesto que considera que los contratos de servicio específico se desnaturalizaron.
10. En consecuencia tenemos que no podemos disponer la reincorporación de la actora en la entidad emplazada, por lo que debe sujetarse al concurso respectivo a efectos de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



se evalúe las características e idoneidad de la recurrente para el puesto al que pretenda acceder como trabajadora a plazo indeterminado. No obstante ello la actora puede recurrir a la vía correspondiente a efectos de que busque el resarcimiento del daño causado por la entidad demandada.

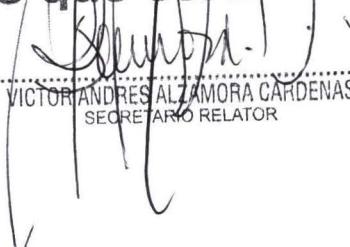
Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Lima 1 de mayo de 2012

S.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR